

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 07sietedías del mes de marzo del año2018 dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **209/17-A**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, por hechos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXX refirió que el 4 cuatro de agosto del 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 23:45 veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, fue detenido de forma arbitraria por elementos de tránsito, al encontrarse a las afueras del panteón denominado Jardines del tiempo de León, Guanajuato, además de haber sido golpeado en diferentes partes del cuerpo y desposeído de diversos objetos muebles.

CASO CONCRETO

- **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica.**

XXXXX indicó que el 4 cuatro de agosto del 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 23:45 veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, sobre la colonia XXXXX, fue detenido de manera injustificada por los agentes de tránsito Roberto Delgado Villalobos y Juan Pablo Zambrano, siendo el primero de los mencionados quien literalmente le indicó: *“por mi parte no tengo ningún fundamento legal para detenerte ni para proceder en tu contra, pero son órdenes del Comandante Juan José Aguirre”*, indicándole al segundo que procediera a arrestarlo quien de inmediato lo esposó de su mano derecha, para posteriormente trasladarlo a las instalaciones de la delegación norte ubicada en la colonia XXXXX, lugar en el que al entrevistarse con el citado comandante Juan José Aguirre, este le dijo textualmente: *“mira, te voy hacer el favor de no presentarte ante el oficial calificador en turno, porque tú ya no estás en calidad de detenido, toma tus cosas y ya te puedes retirar”*, haciéndolo pie a tierra en virtud de que el vehículo a su cargo se quedó asegurado en dichas instalaciones.

Al respecto, el Director de Asesoría Jurídica y Derechos Humanos, licenciado Pablo César Rodríguez Almonaci, remitió copia simple del parte informativo fechado el 5 cinco de agosto del 2017 dos mil diecisiete, signado por el segundo comandante Roberto Delgado Villalobos, quien en lo referente hizo del conocimiento del Director de Tránsito Municipal que el elemento de Policía Municipal Jesús Mauricio Martínez Bustos, le entregó al quejoso y el vehículo oficial que tripulaba, por realizar maniobras de arrancones, motivo por el cual se comunicó con el comandante en turno Juan José Aguirre Aguirre para informarle que sería trasladado a las instalaciones a fin de realizarle un examen toxicológico, determinando posteriormente su libertad, pues se lee:

“...al arribar frente al panteón jardines del tiempo tuve a la vista a la unidad 559 de la Dirección de Policía Municipal...tripulada por José Mauricio Martínez Bustos...meseñala y nos entrega el vehículo indicando...que era vehículo oficial...que le habían informado que el vehículo estaba haciendo maniobras de arrancones...nos entrega al C. XXXXX...quien manifestó estaba a bordo del vehículo oficial pero no lo observó conduciendo...al entrevistarnos con él me indica que se había detenido frente al panteón porque ahí se encontraba sepultada y una licenciada...pero que él no estaba haciendo nada malo...me comunique con mi superior inmediato 2do. Cmdte. Juan José Aguirre Aguirre para darle conocimiento de lo sucedido informándole que sería traslado a la delegación norte para practicarle un examen toxicológico para determinar el grado de alcohol...conduciéndolo al área de servicios médicos...determinándolo como resultado ebrio incompleto...y por no acreditarle ser conductor se determinó la libertad del mismo...”

Por su parte, el elemento de Policía Municipal Jesús Mauricio Martínez Bustos, servidor público que tuvo el primer contacto con el quejoso, expuso:

“...circulaba de poniente a oriente sobre el bulevar XXXXX casi esquina con calle XXXXX de la colonia XXXXX e iba a bordo de la unidad 559...unas personas...me señalaban a una persona del sexo masculino a bordo de un vehículo XXXXX en color blanco el cual estaba conduciendo e ingiriendo bebidas embriagantes además de insultar a la gente a su paso...al entrevistarme con dicha persona me indicó que era agente de tránsito de sistemas por lo que en ese momento pasaba una unidad de tránsito por lo que les pedí se hicieran cargo de su compañero indicándome que ellos se hacían cargo y me retiré del lugar sin mayor intervención...”

En tanto, los elementos de Tránsito Municipal, Roberto Delgado Villalobos, Juan Pablo Zambrano Moreno y Juan José Aguirre Aguirre, manifestaron:

Roberto Delgado Villalobos:

“me dirigí con el oficial de policía preguntándole que si requería apoyo...haciéndome entrega del vehículo y de su conductor quien me indicó que era un vehículo oficial y quien traía a cargo ese vehículo se encontraba con aliento alcohólico...me dirigí para entrevistarme con el compañero XXXXX y preguntándole por qué se encontraba en el lugar él me respondió –porqué había ido a visitar a su esposa que se acaba de morir...marcó mi comandante Aguirre y me ordena que realicé el traslado del compañero y del vehículo oficial a su cargo a la delegación norte dándole la indicación al compañero que sería trasladado a la delegación norte para una entrevista con el comandante Aguirre y que el vehículo ya no lo podía conducir...XXXXX al ver esto intentó correr al lado del

XXXXX, por lo que entre Zambrano y Zermeño lo detienen y lo sujetan...esto para poder aplicar el protocolo de esposé... lo subimos a la unidad 143 y nos dirigimos a la delegación norte ya nos esperaba el comandante Aguirre me dijo que se lo entregara que él se iba a hacer cargo...el comandante Aguirre le ordena que ya se retirara del lugar y me da la orden de trasladar el vehículo oficial al área de prevención social y justicia en especial en la pensión central...”

Juan Pablo Zambrano Moreno:

“...al entrevistarme con el compañero le pregunté qué, que había pasado y me respondió que estaba visitando a su esposa que había fallecido... me percaté que estaba en estado inconveniente con aliento a alcohol...comencé a checar el vehículo y me di cuenta que el mismo traía una placa sobrepuesta la cual no coincidía con las del vehículo oficial, además traía cervezas al interior del vehículo...me indica mi comandante que teníamos que llevar al compañero a la delegación norte de bulevar XXXXX, por lo cual le externamos al compañero que lo íbamos a llevar para que le diera ordenes el comandante Aguirre por el estado en el que se encontraba...lo trasladamos a la delegación norte, llegando lo entregamos al comandante Aguirre, quien se hizo cargo de presentarlo con el doctor, y realizamos un parte informativo por conducir un vehículo con placa sobrepuesta”.

Juan José Aguirre Aguirre:

“...me llamó el comandante Roberto Delgado Villalobos...que efectivamente trabaja para la dirección de XXXXX en el área de XXXXX y que expedía un fuerte olor a alcohol, y el vehículo efectivamente esa a cargo de la dirección de XXXXX...me comunico con mi superior (director operativo Víctor Tafoya Torres) - quien me indicó que lo trasladara a la delegación norte para practicarle un certificado médico y realizar un parte informativo interno ya que los servidores públicos tenemos prohibido manejar vehículos de la dirección de XXXXX fuera de horarios sin comisión y menos conduciendo con aliento alcohólico...ya terminando el certificado médico le indicó que me siguiera para trasladarlo a la parte del estacionamiento de la delegación norte donde depositamos las unidades de tránsito...al momento de irse siguió insultándonos y vociferando cosas...”.

Consecuentemente, del cúmulo de pruebas que han sido enlistadas, analizadas, valoradas y concatenadas entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, y ajustados a las reglas de la sana crítica, la cual tiene su fundamento en la lógica y la experiencia, que resultan ser principios rectores de su valoración en materia de derechos humanos, resultaron suficientes para tener acreditado el punto de queja hecho valer por de XXXXX y que reclamó a Agentes de Tránsito Municipal de León, Guanajuato.

Dicha afirmación deviene así al tomar en cuenta el dicho del aquí agraviado, respecto a que el día 4 cuatro de agosto del 2017 dos mil diecisiete, se encontraba a bordo de un vehículo oficial que pertenece a la dirección de XXXXX municipal de León, Guanajuato, en la que labora en el área de XXXXX, estacionado a las afueras del panteón denominado jardines del tiempo, que se ubica sobre la calle XXXXX y XXXXX, lugar al que luego de acudir una unidad de policía municipal, lo hizo una patrulla de tránsito misma que era abordada por los agentes Roberto Delgado Villalobos y Juan Pablo Zambrano Moreno, quienes manifestaron al primero de los uniformados que ellos se harían cargo de la situación.

Que posteriormente, los agentes de tránsito antes descritos, sin justificar el motivo y/o razón de las acciones desplegadas, procedieron a abordarlo ala patrulla conducida por Roberto Delgado Villalobos, mientras Juan Pablo Zambrano Moreno, condujo el vehículo asignado al de la queja, para posteriormente trasladarlos a las oficinas de la delegación norte que se ubica en la colonia León I uno y que durante el trayecto se suscitaron diversas incidencias de parte de los guardianes del orden vial, ya que ante la falta de justificación de su conducta, la parte afectada intentó retirarse por sus propios medios del lugar, lo que motivó que tanto Juan Pablo Zambrano como Christian Héctor González Zermeño y Abel Alejandro Hernández Sánchez, elementos que acudieron en una patrulla diversa, mediante el uso de la violencia lo esposaron y abordaron de nueva cuenta a la unidad de tránsito, hasta depositarlo en la delegación norte.

Dinámica del evento que se advierte con lo depuesto por el propio agraviado, y se confirma parcialmente con lo decantado por el oficial de seguridad pública Jesús Mauricio Martínez Bustos, quien fue coincidente en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo verificativo el origen del acto de molestia injustificado, al mencionar haber sido él quien tuvo el primer contacto con el de la queja, y que posteriormente arribaron al lugar Roberto Delgado Villalobos y Juan Pablo Zambrano Moreno, siendo el primero de los citados quien le indicó que ellos se harían cargo de la situación, por lo que se retiró del lugar.

Del contenido de dichos testimonios, es importante destacar no se evidencia que el aquí inconforme hubiese sido sorprendido y/o señalados por la comisión de alguna falta del orden administrativo o delito, que ameritara su detención y traslado a la autoridad correspondiente.

Lo descrito, encuentra mayor respaldo con el contenido del parte informativo de fecha 5 cinco de agosto del 2017 dos mil diecisiete, signado por el segundo Comandante Roberto Delgado Villalobos, del que efectivamente se desprende que los servidores públicos involucrados, sin causa que justificara su actuación, ejecutaron sobre la humanidad de la parte lesa diversas conductas encaminadas a privarlo de la libertad, entre ellas el uso de la fuerza y consecuentemente el esposarlo de ambas manos para ser abordado a la unidad oficial y trasladarlo a las instalaciones de la delegación norte, incluso llama la atención de quien esto resuelve, que en dicho instrumento se estableció que fue puesto en libertad al no acreditarle ser conductor, sin especificar con claridad a que se referían con dicha afirmación.

Incumpliendo la responsable, con su indebido actuar lo establecido en el artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

En relación con el artículo 7.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que estipula:

“...Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas...”

A lo anterior se sumalo declarado por los involucrados Roberto Delgado Villalobos, Juan Pablo Zambrano, Christian Héctor González Zermeño y Abel Alejandro Hernández Sánchez, quienes indicaron que con aquiescencia del Comandante de Tránsito Municipal Juan José Aguirre Aguirre, esposaron al aquí agraviado, lo abordaron a la unidad y lo trasladaron al edificio ubicado en la colonia León I, a efecto de que se le practicara únicamente un examen médico que determinara su grado de alcohol en el organismo.

Sin embargo, se resalta que la autoridad municipal intentó justificar su conducta con otras acciones desplegadas por el quejoso que violentaron disposiciones estipuladas en la norma jurídica, tales como que se encontraba en estado de ebriedad y que el vehículo en el que se localizó presentaba una placa sobrepuesta, de lo cual no explican el motivo por el cual optaron por dejarlo en libertad, en lugar de remitirlo de manera directa ante la autoridad correspondiente a fin de que resolviera su situación jurídica, toda vez que era su obligación atendiendo al tipo de infracciones en que supuestamente incurrió el particular.

Ante lo cual, el Director General de Asuntos Jurídicos y Control de la Legalidad, licenciado Juan Antonio Reynoso Candelas mediante oficio XXXXX, confirmó la inexistencia de registro de audiencia en la Dirección de Oficiales Calificadores a nombre de XXXXX.

Lo anterior en contravención de lo establecido en la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos:

7.5.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Lo que guarda relación con el artículo 8 ocho de la misma Convención, ordenamiento que otorga las garantías judiciales mínimas con las que cuentan las personas que son privadas de la libertad, situación que la autoridad municipal inobservó, pues estipula:

“...Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...”

Luego, se colige válidamente que la actuación de los servidores públicos involucrados resultó violatoria de las prerrogativas fundamentales de la parte lesa, toda vez que Roberto Delgado Villalobos, Juan Pablo Zambrano, Christian Héctor González Zermeño, Abel Alejandro Hernández Sánchez y Juan José Aguirre Aguirre, no contaban con mandamiento de la autoridad, mucho menos alguna situación que vislumbrara la comisión en flagrancia de alguna falta del orden administrativo y/o delito, a efecto de que éstos restringieran la capacidad de ambulatoria del aquí inconforme, esto al ser trasladado sin su consentimiento a la oficina pública, además de no presentarlo ante autoridad competente que resolviera sus situación jurídica.

En esta tesitura, es de tenerse por probada la Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica, en agravio de XXXXX, atribuida a elementos de Tránsito Municipal, Roberto Delgado Villalobos, Juan Pablo Zambrano, Christian Héctor González Zermeño, Abel Alejandro Hernández Sánchez y Juan José Aguirre Aguirre, lo que determina el actual juicio de reproche en su contra.

- **Violación del Derecho a la Integridad Personal**

Continuando con el análisis del caso concreto, es de señalar que las irregulares maniobras desplegadas por los oficiales de policía aquí involucrados, trascendieron en daños a la integridad física de XXXXX, afirmación que es posible sustentar con los siguientes medios de prueba:

De la copia fotostática simple del certificado médico con número de folio XXXXX expedido por personal del departamento de medicina legal de la Dirección de Oficiales Calificadores de la ciudad de León, Guanajuato, de fecha 5 cinco de agosto del 2017 dos mil diecisiete, en el que se hizo constar que luego de realizar una exploración en la superficie corpórea de XXXXX, el mismo presentó las siguientes lesiones:

“presenta excoriación de 2x3 cm. en región (no se entiende) izq., excoriación de 1x4 cm. en tercio distal maxilar inferior, izq., eritema de 6 cm., de diámetro en hombro izq., eritema de 1x4 cm., en región escapular izq., excoriación de 3x7 c., en región (no se entiende) externa izq., 4 excoriaciones dermoepidérmicas en (no se entiende) izq. Lesiones de reciente evolución”

Asimismo, se cuenta con la copia autenticada que conforman los registros de la carpeta de Investigación XXXXX, del índice de la Agencia del Ministerio Público 05 cinco de tramitación común de León, Guanajuato, entre los cuales se observa que existe agregado el informe médico previo de lesiones número ACTMTCA: XXXXX, signado por la doctora XXXXX, perito médico legista de la Procuraduría de Justicia del Estado, mediante el cual hizo constar que una vez que revisó a XXXXX, el mismo presentó las siguientes lesiones:

“...1.- Una Excoriación de forma irregular cubierta por costra hemática que mide 0.5X1cm., que se localiza cara antero-lateral izquierda de cuello.- 2.- Dos equimosis, de forma irregular, de coloración verdosa, en un área que mide 8x8 centímetros, que se localiza en cara postero-lateral interna, tercio distal de brazo derecho.- 3.- Excoriación de tendencia lineal, con orientación vertical, cubierta por costra hemática, que mide 2.5 centímetros de longitud, que se localiza en codo derecho.- 4.- Una excoriación de tendencia lineal, con orientación horizontal, cubierta por costra hemática, que mide 0.5 centímetros de longitud, que se localiza en postero-lateral externa, tercio proximal de antebrazo derecho.- 5.- Excoriación de forma irregular, cubierta por costra hemática, que mide 0.5x0.3 centímetros, que se localiza en cara postero-lateral externa, tercio distal de antebrazo derecho.- 6.- Excoriación de forma irregular, cubierta por costra hemática, que mide 0.6X1.1. centímetros, que se localiza en cara posterior del 4to dedo mano derecha.- 7.- Aumento de volumen, de tendencia oval, sin coloración, que mide 6.5X2 centímetros, que se localiza en meñique izquierdo en toda su extensión.- 8.- Múltiples excoriaciones de forma irregular, cubiertas por costra hemática, en un área que mide 4x4 centímetros, que se localiza en cara posterior (dorso) de mano izquierda.- 9.- Una excoriación de forma irregular, cubierta por costra hemática que mide 7.5x3 centímetros, que se localiza en región lumbar, a la izquierda de la línea media posterior corporal.- 10.- Una excoriación de forma irregular, cubierta por costra hemática, que mide 1x1.5 centímetros, que se localiza en rodilla izquierda.- 11.- Una excoriación de tendencia lineal, con orientación vertical, cubierta por costra hemática, que mide 1.6 centímetros de longitud, que se localiza en cara anterior, tercio medio de pierna izquierda.- OBSERVACIONES: presenta nota de valoración de urgencias, traumatología y ortopedia del HOSPITAL DE ESPECIALIDADES, CENTRO MÉDICO NACIONAL DEL BAJÍO. IMSS...Paciente masculino...mecanismo de lesión por compresión al caer policía, le pisa la mano por lo que inicia con dolor...Impresión diagnóstica: Fractura de 5ta falange proximal mano izquierda.”

Por su parte, los elementos aprehensores, admitieron haber utilizado uso de la fuerza para realizar privar de la libertad al inconforme, pues cada uno de ellos mencionó:

Juan Pablo Zambrano Moreno:

*“...le di alcance y lo tomé de la mano izquierda volteando el a mi persona aventándome golpes y puñetazos diciendo que no iba a ir a ningún lado en ese instante arribó la unidad 143 misma que era tripulada por el compañero **Abel y Cristian Zermeño**, quienes vieron que estaba forcejeando con el ahora quejoso, y por lo mismo que estaba renuente y agresivo me tumbo hacia el piso y se raspó los nudillos y luego el compañero Abel y Zermeño a controlarlo y quitármelo de encima, por lo cual se logró controlar al compañero y subió a la unidad 143 en la parte trasera...”*

Roberto Delgado Villalobos:

“...solicité el apoyo de otra unidad y arribó la unidad 143 y la conducía Abel Alejandro Sánchez y de copiloto Cristian Zermeño, los cuales desabordaron y el compañero XXXXX al ver esto intentó correr al lado del madrazo, por lo que entre Zambrano y Zermeño lo detienen y lo sujetan y el compañero XXXXX tiraba cabezazos y manotazos, por lo que para poder controlarlo se lo llevaron al suelo es decir lo tumbaron, esto para poder aplicar el protocolo de esposado, pues el oficial Zermeño lo sujetó del cuello y lo tiró al piso boca abajo, mientras que Zambrano y Abel lo sujetan de una mano cada quien para colocarle las esposas con la manos hacia atrás, en ese momento le insistía que se calmara que no pasaba nada, y se estaba agravando su situación...corre hacia el madrazo ya esposado y el compañero Abel le da alcance sujetándole de su mochila y los dos se cayeron, y logró controlarlo por lo que lo subimos a la unidad 143 y nos dirigimos a la delegación norte...”

Christian Héctor González Zermeño:

“...lo tuve que asegurar abrazándolo y caímos al suelo boca abajo yo encima de él, momento en el que se acercaron mis compañeros Abel y Zambrano y entre ellos lo esposaron...corrió sobre la avenida XXXXX esposado, momento en el que Abel lo siguió y al momento de darle alcance y lo sujetó de la mochila y los dos se cayeron al suelo nuevamente lo reincorporamos y lo subimos a la unidad 143...”

Abel Alejandro Hernández Sánchez:

“...se echó a correr ya esposado, a quien le di alcance tomándolo de la parte de atrás de la mochila y caímos al suelo incorporándome de inmediato para pararlo y llevarlo a la unidad 143 haciendo el traslado a la delegación norte...”

De la evidencia ya destacada, quedó acreditado que el inconforme XXXXX presentó diferentes alteraciones en su salud, consistentes en excoriaciones y equimosis en diversas partes del cuerpo, así como una fractura en la quinta falange proximal de la mano izquierda, ante lo cual cabe realizar la aplicación del criterio jurisprudencial ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE-, pues como quedó acreditado anteriormente, el primer acto de autoridad resultó viciado, al caso la privación de la libertad de XXXXX, sobre de la que el quejoso cuestionó a la autoridad, derivado de lo cual resultó agredido, ergo, no existió justificación legal que avalara la actuación de los elementos Tránsito Municipal Roberto Delgado Villalobos, Juan Pablo Zambrano, Christian Héctor González Zermeño y Abel Alejandro Hernández Sánchez, véase:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En consecuencia, quedó demostrado que las acciones desplegadas por la autoridad municipal involucrada, fueron violatorias de los Derechos Humanos de XXXXX, ya que al imponer al de la queja un uso injustificada, innecesario y excesivo de la fuerza, se advierte que se vulneró su integridad física, ello si atendemos a que dada la capacitación con la que cuentan los elementos aprehensores en función a las técnicas del uso debido de la fuerza y control de personas, no se justifican las agresiones proferidas al aquí inconforme.

Por tanto, se advierte que la autoridad señalada como responsable, se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentra inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, entre los que se encuentran la Convención Americana Sobre Derecho Humanos, Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 3, señala:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

Ello en virtud de que, si se atiende al tipo de alteraciones que presentaba el ahora quejoso, se concluye que las mismas no son producto de una adecuada actuación y, por ende, se deduce –sin duda alguna– un exceso en el actuar de la autoridad señalada como responsable. De ahí que el uso de la fuerza que ejercen los cuerpos de seguridad en cumplimiento de sus funciones, tiene por objeto salvaguardar las libertades, la paz pública, la seguridad ciudadana y prevenir la comisión de delitos e infracciones a las distintas disposiciones normativas y no con fines de venganza o con propósito de intimidación.

Además la autoridad señalada como responsable, al apartar su conducta de los márgenes legales que está obligada a observar y no efectuar su encomienda de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, soslayó lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, el cual señala:

“Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado;... V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;...”.

Por tanto y bajo este tenor, se estima oportuno emitir señalamiento de reproche en contra de los agentes de tránsito municipal de León, Guanajuato, de nombres Juan Pablo Zambrano Moreno, Christian Héctor González Zermeño, Abel Alejandro Hernández Sánchez y Roberto Delgado Villalobos, respecto al punto de queja de que se dolió XXXXX consistente en Violación del Derecho a la Integridad Personal.

- **Violación del Derecho a la Propiedad**

A efecto, de emitir pronunciamiento al respecto, se cuenta con los medios de prueba que a continuación se señalan.

Lo declarado por XXXXX, quien el momento de formular su queja, en lo relativo externó:

“...en ese momento el comandante Villalobos le ordenó al agente Juan Pablo Zambrano que abordara el vehículo optra el cual estaba a mi cargo...el agente Juan Pablo Zambrano abordó nuevamente mi unidad...al edificio de policía delegación norte ubicado en la colonia XXX... me dirigí a mi unidad y aseguré mi maletín y una mochila, y al buscar mis demás pertenencias me percaté que ya no estaban en el interior de mi unidad Chevrolet XXXXX, es decir ni mi computadora laptop de marca hp modelo XXXXX de un servidor, así como dos discos duros externos, 3 memorias RAM, radio bocina sin marca en color rojo, así mismo me busque entre mis pertenencias personales la cantidad de \$2,000 (dos mil pesos 00/100 M.N) en efectivo que traía conmigo, las cuales guardaba en mi bolsa izquierda del pantalón y ya no los traía..., indicándole en ese momento al comandante Aguirre que hiciera algo respecto al mal actuar de los elementos involucrados a su cargo ya que me habían detenido injustificadamente y ahora me había robado mis pertenencias y mi dinero...me dirigí a la cajuela de mi unidad y siendo en ese momento cuando vi que el comandante Aguirre se acercó a mi unidad XXXXX por la ventanilla y metió la mano derecha arrojando algo al interior, diciéndome: “mira, porque nos buscas bien, ahí está una de tus cosas”, observando el suscrito hacia el interior de la unidad...vi que sorpresivamente ya estaba uno de los dos discos duros externos sobre dicho asiento, acto seguido lo recogí y le indiqué que me faltaban más pertenencias, diciéndome el comandante Aguirre “ya retírate, a chingar a su madre, esto es todo lo que traías...”

De igual forma, se cuenta con la copia autenticada que conforman los registros de la carpeta de Investigación XXXXX, del índice de la Agencia del Ministerio Público 5 cinco de tramitación común de León, Guanajuato, entre los cuales obra la copia simple de la factura número XXXXX de fecha 29 veintinueve de diciembre de 2018 dos mil ocho, expedida por XXXXX, la cual ampara la venta de una computadora tipo laptop, Hp, XXXXX, core XXX serie XXXXX, en favor de XXXXX.

Por su parte, los servidores públicos señalados como responsables al momento de emitir su versión de hechos ate personal de este Organismo, en lo relativo manifestaron:

Roberto Delgado Villalobos:

“...dándole la indicación el comandante Aguirre al compañero de que sacara sus pertenencias del vehículo oficial para que se retirara en eso se dirige con mi comandante Aguirre y le indica que éramos unos pinches rateros que le faltaban dos discos que acaba de comprar acercándose mi comandante Aguirre al vehículo y con su lámpara desde el exterior alumbró el interior del vehículo señalándole al compañero dos discos que se encontraban en el asiento del acompañante respondiéndole ni madres los acabas de dejar comandante Aguirre, y el comandante Aguirre le ordena que ya se retirara del lugar...”

Juan Pablo Zambrano Moreno:

“...mi comandante Roberto...me indica... que teníamos que llevar al compañero a la delegación norte de bulevar XXXXX...yo tomé las llaves del vehículo oficial mismo que conduje detrás de la unidad ya referida...”

Juan José Aguirre Aguirre:

“...le indicó que me siguiera para trasladarlo a la parte del estacionamiento de la delegación norte...indicándole en ese momento que me haría cargo de su vehículo para que baraja sus pertenencias...me grita diciendo – que tus pinches elementos son una bola de ojetes, no se la van acabar, son unos rateros, me robaron un disco duro que traía- por lo que me acerqué con mi lámpara de mano para apoyarlo a buscarlo y desde la parte exterior alumbró el asiento delantero teniendo a la vista algunos aparatos en el mismo y le dije – ahí están tómalos por favor- y me dice – voy a decir que tú me los acabas de poner y aparte de esto te voy a acusar de robo-”.

De todo el material probatorio que ha sido enlistado, analizado y concatenado entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, surgen indicios suficientes para tener acreditado el concepto de queja hecho valer por XXXXX.

Dicha afirmación deviene, al quedar demostrado en el punto primero de la presente determinación que efectivamente diversos agentes de tránsito municipal, desplegaron acciones inapropiadas tendentes a ejecutar un acto de molestia injustificado en contra de la parte lesa, entre las que se encontraron el retirarle las llaves del vehículo oficial que tenía a su cargo, para que el elemento Juan Pablo Zambrano Moreno la condujera con destino a la delegación norte, que se ubica en la colonia León I; automotor en el que se encontraban diversos objetos muebles propiedad del citado en primer término, aunado a lo anterior, la parte lesa afirmó haberse percatado cuando el comandante Juan José Aguirre arrojó “algo” al interior de dicho vehículo, y al revisar descubrió que se trataba de un disco duro que anteriormente no estaba en dicho lugar.

Circunstancias estas que se relacionan con las probanzas enunciadas en el punto de queja que se analiza, y con las cuales podemos presumir válidamente que los agentes de tránsito Roberto Delgado Villalobos, Juan Pablo Zambrano Moreno, Juan José Aguirre Aguirre, tuvieron la posibilidad de aprovechar las circunstancias que rodearon el hecho, para también desapoderar a la parte afectada de los objetos a que hizo alusión y que fueron descritos tanto al declarar ante esta Procuraduría de los Derechos Humanos, así como ante el fiscal investigador número 05 cinco de León, Guanajuato, encargado del trámite de la carpeta de Investigación XXXXX, consistentes una computadora tipo laptop, un teléfono celular, dos discos duros, tres memorias Ram, un radio tipo bocina, así como la cantidad de \$2,000.00 dos mil pesos.

Esto es así, toda vez que de las versión proporcionada por el quejoso tanto ante este Organismo, como ante la Representación Social encargada de la investigación de los delitos, de manera coincidente describió la mayoría de los objetos de los que alegó fue desapoderado, los cuales previo a la comisión del evento materia de la presente, se encontraban en su esfera de dominio y vigilancia, y con posterioridad al mismo se percató de su ausencia; agregando haberlos perdido de vista en virtud de que el vehículo en el que se encontraban durante un lapso de tiempo estuvo bajo el mando del elemento Juan Pablo Zambrano Moreno, quien lo condujo hasta las instalaciones de la delegación norte ubicada en la colonia León. Además de agregar que observó cuando el comandante Juan José Aguirre, luego de que la parte lesa le increpó la ausencia de los artículos de cómputo, arrojó uno de ellos al interior del automotor.

Evidencias que se ven robustecidas, con lo vertido por los propios Agentes de Tránsito que tránsito Roberto Delgado Villalobos y Juan José Aguirre Aguirre, quienes al emitir su versión de hechos ante personal de este Organismo, de forma acorde argumentaron que al momento de encontrarse en el estacionamiento de la delegación norte, la parte afectada insistió en referirle al mencionado en segundo término que lo despojaron de diversos artículos de cómputo que se encontraban en el interior del vehículo oficial que estaba a su cargo. Por ende, es dable colegir que los objetos descritos por su titular, atendiendo a sus características y dimensiones eran susceptibles de traslado; además de tomar en cuenta que durante un lapso de tiempo, los mismos

estuvieron fuera de su esfera de poder y vigilancia, ya que en primer lugar el aquí inconforme se encontraba en un vehículo diverso, y posteriormente, en las oficinas de la delegación, mientras el automóvil presuntamente se encontraba en el estacionamiento.

Robusteciendo lo anterior, obra la documental consistente en copiasimple de la factura número XXXXX de fecha 29 veintinueve de diciembre de 2018 dos mil ocho, expedida por XXXXX, con la que el quejoso acreditó ante el Ministerio Público la compra de una computadora de las características descritas por el de la queja.

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, lo esgrimido por los propios agentes de tránsito municipal de nombres Roberto Delgado Villalobos, Juan Pablo Zambrano Moreno, Juan José Aguirre Aguirre, quienes negaron el haber desapoderado de los objetos descritos por el aquí inconforme; sin embargo, no aportan medio de convicción con el que sustenten sus afirmaciones, sino que y contrario a lo alegado, del sumario se desprenden evidencias con las que se presupone una actuación contraria a las obligaciones que como autoridad deben observar en el desempeño de sus funciones.

Consecuentemente, al sobresalir las pruebas de cargo sobre las de descargo, resulta que existen suficientes indicios, para colegir fundadamente que los elementos de tránsito de la ciudad de León, Guanajuato, Roberto Delgado Villalobos, Juan Pablo Zambrano Moreno, Juan José Aguirre Aguirre, se apartaron de los márgenes legales de actuación en el desempeño de sus funciones, al desapoderar injustamente de diversos bienes muebles al aquí quejoso al momento en que fue privado de la libertad indebidamente, todo lo cual, devine en perjuicio de los derechos humanos de XXXXX. Razón por la cual esta Procuraduría de los Derechos Humanos, considera oportuno emitir señalamiento de reproche en contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación**, al Presidente Municipal de León, Guanajuato, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, a efecto de que se instaure el procedimiento disciplinario, a los agentes de tránsito **Roberto Delgado Villalobos, Juan Pablo Zambrano Moreno, Christian Héctor González Zermeño, Juan José Aguirre Aguirre y Abel Alejandro Hernández Sánchez**, respecto de la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**, de que se dolió XXXXX.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación**, al Presidente Municipal de León, Guanajuato, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, a efecto de que se instaure el procedimiento disciplinario, a los agentes de tránsito **Juan Pablo Zambrano Moreno, Christian Héctor González Zermeño, Abel Alejandro Hernández Sánchez y Roberto Delgado Villalobos**, respecto de la **Violación del Derecho a la Integridad Personal** de que se dolió XXXXX.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación**, al Presidente Municipal de León, Guanajuato, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, a efecto de que se instaure el procedimiento disciplinario, a los agentes de tránsito **Roberto Delgado Villalobos, Juan Pablo Zambrano Moreno y Juan José Aguirre Aguirre**, respecto de la **Violación del Derecho a la Propiedad** de que se dijo agraviado XXXXX.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. MMS.